

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-347/2008.

ACTOR: CÉSAR ANTONIO BARBA
DELGADILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
JALISCO Y OTRA.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS.

SECRETARIO: ENRIQUE MARTELL
CHÁVEZ.

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil ocho.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-347/2008**, promovido por César Antonio Barba Delgadillo, por su propio derecho, para controvertir la omisión atribuida al Gobernador del Estado de Jalisco, consistente en no suspender la vigencia del acuerdo DIGELAG/ACU 011/2008 emitido el doce de febrero del año en curso, publicado el dieciséis del mismo mes y año en el Periódico Oficial de la mencionada entidad, relativo al incremento al tope máximo de la tarifa a cobrar, por la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en esa entidad federativa; asimismo, para impugnar del Instituto Estatal Electoral, la omisión en dar trámite al

procedimiento de referéndum relacionado con la vigencia del decreto antes mencionado; y,

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo. El doce de febrero del año en curso, el Gobernador del Estado de Jalisco emitió el acuerdo por el cual se autoriza un tope máximo de la tarifa a cobrar por la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, en la mencionada entidad federativa.

El citado acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, número treinta y uno, sección II, de fecha dieciséis de febrero de dos mil ocho.

2. Solicitud de procedimiento de referéndum. Con fecha diecisiete de marzo del año que transcurre, el enjuiciante y otros ciudadanos presentaron, ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, solicitud de procedimiento de referéndum, a fin de derogar totalmente el acuerdo señalado en el numeral 1 que antecede.

3. Notificación al Gobernador del Estado de Jalisco respecto a la solicitud de referéndum. El primero de abril del año en curso, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco notificó al Gobernador de la referida entidad, la presentación de la solicitud realizada por el enjuiciante para

iniciar procedimiento de referéndum derogatorio, respecto al acuerdo mencionado en el párrafo que antecede.

4. Ampliación del plazo para acordar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de referéndum. Mediante acuerdo ACU-013/2008, de veintidós de abril de dos mil ocho, el Instituto Electoral del Estado de Jalisco determinó ampliar el plazo previsto en la Ley de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, para acordar sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de referéndum presentada por el actor.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de abril de dos mil ocho, César Antonio Barba Delgadillo, por su propio derecho, presentó ante la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del Gobernador de la mencionada entidad federativa, para impugnar la omisión de suspender la vigencia del acuerdo DIGELAG/ACU 011/2008, emitido el doce de febrero del año en curso y publicado el dieciséis del mismo mes y año en el Periódico Oficial de la mencionada entidad, relativo al tope máximo de la tarifa a cobrar por la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintinueve de abril de dos mil ocho, el

Gobernador del Estado de Jalisco y el Secretario General de Gobierno de ese Estado, rindieron el respectivo informe circunstanciado y remitieron la demanda, con sus anexos.

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio no compareció tercero interesado, como se asienta en el oficio de remisión del expediente en que se actúa.

V. Turno a Ponencia. El veintinueve de abril de dos mil ocho, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente **SUP-JDC-347/2008**, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Mediante acuerdo de veintinueve de abril en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación del juicio al rubro indicado, en la ponencia a su cargo y, en su oportunidad presentó proyecto de resolución, con la propuesta de desechar de plano la demanda presentada en términos del artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que, a su juicio, el acto reclamado consistente en la omisión que se le atribuye al Gobernador del Estado de Jalisco al no suspender la vigencia del acuerdo DIGELAG/ACU 011/2008, no puede ser materia de análisis en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque no fue emitido dentro del procedimiento de referéndum por la autoridad electoral encargada de preparar, desarrollar y vigilar ese tipo de procedimiento en

el mencionado Estado, así como porque no se trata de una sentencia o resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, recaída en un medio de impugnación, promovido para controvertir un acuerdo del Consejo General.

El proyecto se listó, para su discusión y votación en sesión pública convocada para el veintiuno de mayo del presente año, donde fue rechazado por mayoría de seis votos contra uno y se encargó el engrose al Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el demandante controvierte sendas omisión que atribuye al Gobernador del Estado de Jalisco y al Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, que en su concepto, viola sus derechos político-electorales al continuar aplicando una determinación contenida en un

acuerdo, respecto del que se solicitó un referéndum derogatorio y a cuyo procedimiento no se ha dado trámite.

SEGUNDO. Es improcedente ante esta Sala Superior, el conocimiento de la demanda con que se ha pretendido iniciar el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que se exponen a continuación.

En relación con la procedencia del referido juicio, el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé, que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes, cuando no se hayan agotado las instancias establecidas por las leyes federales o locales, para combatir los actos o resoluciones electorales. Por su parte, el artículo 80, párrafo 2, de la ley citada dispone, que previamente a la substanciación del juicio, el actor debe haber agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En el caso concreto no se cumple con el requisito de definitividad previsto en los artículos citados, en virtud de que el acto reclamado en la demanda, es impugnabile ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, tal como se explica enseguida.

Resulta necesario para el caso, transcribir el contenido de la normatividad de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y de la Ley de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, relacionada con el caso bajo análisis.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 47.- Lo reglamentos y decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de las de carácter contributivo, podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:

I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos al dos punto cinco por ciento de los jaliscienses inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos, debidamente identificados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación;

...

Los reglamentos y decretos sometidos al proceso de referéndum, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa, cuando menos, el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emita su voto en contra.

Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, el reglamento o decreto iniciará su vigencia.

Si en dicho período se solicitare referéndum, la vigencia del reglamento o decreto deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el titular del Ejecutivo.

Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, si las mismas no fueren derogadas.

Artículo 68.- El Tribunal Electoral tendrá a su cargo la resolución de toda controversia que se suscite con motivo de los procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los órganos de gobierno municipales **y en cuanto a la realización de los procesos de plebiscito y referéndum.**

Artículo 70.- El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley:

...

III. Las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, con motivo de actos o resoluciones de la autoridad electoral;

...

IX. Las demás que señale la ley.

LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE JALISCO

Artículo 4.- Para lo no previsto por esta ley, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley Electoral del Estado de Jalisco.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

Artículo 73.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, **competente para resolver las controversias que se susciten en los procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, y de los ayuntamientos; así como en los procesos de plebiscito y referéndum.** Estará dotado de autonomía y personalidad jurídica propia, con la competencia, jurisdicción y organización que señalen la Constitución Política del Estado, la presente ley y su reglamento.

Artículo 77.- El Pleno del Tribunal Electoral se integrará e iniciará sus funciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección y entrará en receso una vez que haya resuelto la totalidad de juicios de inconformidad y recursos que se hubieren interpuesto como consecuencia del proceso electoral.

En el caso de elecciones extraordinarias, se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

Durante el receso, funcionará una Sala Permanente, integrada por tres magistrados del Tribunal Electoral, la cual conocerá de:

...

III. **Cualquier controversia que se suscite en los procesos extraordinarios, de plebiscito o referéndum, y que no se encuentre instalado el Tribunal Electoral, salvo que la convocatoria establezca la instalación total del Tribunal.**

De las disposiciones antes transcritas se aprecia que en el Estado de Jalisco, los reglamentos y decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo pueden ser sometidos a un referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando se realice, entre otros casos, previa solicitud de un número determinado de ciudadanos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se publique la ley correspondiente.

También se regula la fecha de iniciación de vigencia de dichos decretos y reglamentos, estableciéndose que si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum aludido, el decreto o reglamento, según corresponda, cobrará vigencia; sin embargo, también se prevé que si dentro de dicho periodo se presentase alguna solicitud de referéndum, la vigencia de dicha disposición normativa debe quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinados por el titular del Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Por otra parte, la Constitución local confiere al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco atribución para conocer, entre otros supuestos, de los relacionados con la realización de los procesos de referéndum.

Dicha delegación constitucional se encuentra establecida en el artículo 77, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco,

donde se le otorga competencia al referido tribunal local, a través de su Sala Permanente, para resolver cualquier controversia que se suscite en los procesos de referéndum.

En el capítulo especial de la demanda, el actor señala únicamente como acto impugnado la omisión del Gobernador del Estado de Jalisco, consistente en no suspender la vigencia del acuerdo DIGELAG/ACU 011/2008 emitido el doce de febrero del año en curso, publicado el dieciséis del mismo mes y año en el Periódico Oficial de la mencionada entidad, relativo al incremento al tope máximo de la tarifa a cobrar, por la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en esa entidad federativa.

No obstante lo anterior, atento a que la demanda es un todo, de la lectura integral de la misma se advierte que el actor también reclama la omisión del Instituto Estatal Electoral de Jalisco, consistente en no dar el debido trámite al procedimiento de referéndum, lo que se puede constatar de diversas expresiones contenidas en el escrito de demanda.

Tal consideración es acorde con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la tesis S3ELJ 04/9, visible en las páginas 182 y 183 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

En efecto, en el punto uno del capítulo de hechos señala que presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco una solicitud de referéndum respecto del acuerdo emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco; asimismo, en el hecho cuatro de su demanda, menciona que se planteó tal solicitud de referéndum para que se suspendiera la vigencia del acuerdo, sin que se haya logrado tal suspensión; que solicita la intervención de este órgano jurisdiccional a efecto de que se garantice la eficacia del referéndum en la forma prevista en la Constitución local para salvaguardar sus derechos político-electorales, y finalmente, en el capítulo intitulado Capacidad y Legitimación, expresa que se está vulnerando su derecho de participar en un proceso de referéndum, puesto que el desarrollo del mismo en los términos previstos en la Constitución del Estado se ha visto obstaculizado por omisiones de las autoridades.

Conforme a las anteriores expresiones, es evidente que la parte actora reclama, por una parte, la omisión del Gobernador del Estado de no suspender la vigencia del acuerdo mencionado, porque en su concepto, con la solicitud de referéndum, en términos del artículo 47 de la Constitución local, debía suspenderse automáticamente su aplicación; y por otra parte, reclama del Instituto Estatal Electoral el que se no se garantiza su derecho de participación en un referéndum y que dicha autoridad electoral obstaculiza su desarrollo, es decir, que la autoridad electoral administrativa no ha dado el trámite adecuado a su solicitud de inicio de un procedimiento de referéndum para que se determine acerca de la vigencia o no del acuerdo emitido por el Gobernador del Estado relacionado con el incremento a las tarifas de transporte público.

De conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las etapas del procedimiento de referéndum, son las siguientes:

a) Presentación de la solicitud ante el Consejo Electoral en los términos que se establecen en dicho ordenamiento;

b) Acuerdo que emite el Consejo Electoral, respecto del procedimiento para verificar la autenticidad de las firmas de quienes apoyan la solicitud;

c) Determinación por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Electoral, si la solicitud es trascendental para el orden público o el interés social;

d) Notificación a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto o norma objeto del procedimiento respectivo;

e) Respuesta de la autoridad de la que presuntamente emanó el acto al Consejo Electoral;

f) Acuerdo en el cual el Consejo Electoral declare, de manera fundada y motivada, la procedencia o improcedencia de la solicitud de referéndum;

g) En caso de que se declare la procedencia del referéndum, el Consejo Electoral emitirá un acuerdo, mismo que se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", o en su caso, en la Gaceta Municipal o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento municipal aplicable, incluyendo la convocatoria para la celebración del mismo;

h) Remisión por parte de la autoridad de la que emanó el acto, de la exposición de motivos relativa a las normas materialmente legislativas objeto del procedimiento de referéndum, expresando los aspectos y circunstancias que considere necesarias para que los ciudadanos emitan su

voto a favor de la disposición legislativa sometida a dicho procedimiento;

i) Preparación de las elecciones de referéndum (Aprobación de la circunscripción territorial donde se aplicará el procedimiento y las secciones electorales que lo componen, publicación del acuerdo del Consejo Electoral donde se declare la procedencia del procedimiento de referéndum, integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla, y elaboración y entrega de la documentación y material electoral);

j) Campaña de divulgación, donde el Consejo Electoral da a conocer a la ciudadanía los argumentos en favor y en contra de la norma en consulta;

k) Realización de la consulta (fecha, lugar y hora en que los ciudadanos ratifican o no de manera íntegra la norma sometida a este procedimiento);

l) Posibilidad del Consejo Electoral de suspender temporal o definitivamente la consulta fundando y motivando tal determinación;

m) Calificación del procedimiento de referéndum (recepción de actas de escrutinio y declaración oficial de los resultados);

n) Publicidad de los resultados, una vez que han causado ejecutoria las resoluciones que, en su caso emita el tribunal electoral local;

ñ) Remisión de los resultados definitivos al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para su publicación en el Periódico Oficial y a los medios de comunicación masiva, así como notificación a las autoridades del Estado vinculantes.

Como puede advertirse, en términos de lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el procedimiento de referéndum inicia con la presentación de la solicitud ante el Instituto Electoral del Estado, y su conclusión puede ser con la remisión de los resultados al titular del ejecutivo para su publicación, o bien con la resolución que emita al respecto el tribunal electoral local, cuando estos hubieren sido impugnados.

Con independencia de lo anterior, se puede solicitar la suspensión de la vigencia del acuerdo o decreto respecto del cual se solicita la realización de un referéndum, ya que en términos del párrafo cuarto, del artículo 47 de la Constitución local, de presentarse una solicitud de referéndum dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación, el decreto o reglamento deberá quedar en suspenso, situación de la que precisamente se duele el incoante ante la omisión del Ejecutivo Estatal.

Cabe precisar, que al margen de la omisión que se atribuye al Gobernador del Estado, la parte actora, esencialmente se inconforma también con la omisión en que ha incurrido el Instituto Estatal Electoral, es decir de que no ha cumplido con la obligación legal que tiene de realizar todos y cada uno de las fases que han quedado descritas como parte del procedimiento de referéndum, las que de acuerdo con los preceptos citados, resultan necesarias para que el Gobernador del Estado a su vez esté en posibilidad de manifestar y exponer lo que en Derecho corresponda.

Bajo esta tesitura, es inconcuso que el tribunal electoral local debe conocer de la impugnación de una y otra omisiones, pues si como ya se adelantó, el referéndum inicia con la presentación de la solicitud, todos los actos posteriores a dicha solicitud que se relacionen directamente con el procedimiento iniciado, deben formar parte del mismo, de ahí que los actos que al respecto realice el titular del Ejecutivo del Estado así como el Instituto Estatal Electoral en relación con el procedimiento de referéndum respecto de la vigencia del reglamento o decreto respectivo, así como su eventual suspensión, encuentran vinculación con la materia electoral, cuya jurisdicción, en el ámbito estatal, esta encomendada al Tribunal Electoral del Poder Judicial de dicha entidad.

En base a lo anterior, y tal como se adelantó en párrafos precedentes al tratarse de un acto emanado del procedimiento de referéndum aludido, es inconcuso que el

tribunal electoral local es competente para conocer y resolver el mismo en términos de los artículos 68, párrafo primero y 70, párrafo primero, fracción IX, ambos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, éste último en concatenación con los diversos 73 y 77, párrafo tercero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

El conocimiento de dichos actos, a juicio de esta Sala Superior corresponden al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, ya que en términos del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial es competente para resolver las controversias que se susciten, entre otros, en los procesos de referéndum, como es el caso en que se solicitó al Instituto Estatal Electoral de Jalisco el inicio de un procedimiento de referéndum de un decreto o reglamento emitido por el Ejecutivo Estatal, y de éste, la suspensión de la vigencia del acuerdo en mención.

En esas condiciones, es claro que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio de impugnación procedente en contra de los actos señalado en los antecedentes de esta ejecutoria, porque no son definitivos ni firmes, al existir la posibilidad jurídica y material de que se puedan remediar en la instancia local, sin que se acredite alguna de las causas por las cuales esta Sala Superior debiera conocer *per saltum*, del presente asunto.

Ahora bien, aunque el conocimiento del presente juicio ante esta Sala Superior es manifiesta e indudable, ello no impide que este órgano jurisdiccional dé al escrito presentado el trámite que legalmente le corresponda, y lo reencauce para que sea examinado conforme al medio de impugnación realmente procedente, en aplicación de la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas 171 a 172, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia 1997-2005*, que es del siguiente tenor:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley

secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En el caso concreto, la demanda en examen cumple cabalmente con los requisitos legales señalados en la jurisprudencia transcrita, en virtud de que:

1. Se encuentran identificados plenamente los actos impugnados, consistentes en las omisiones atribuidas al Gobernador del Estado de Jalisco de no suspender la vigencia del acuerdo DIGELAG/ACU 011/2008; y la omisión atribuida al Instituto Estatal Electoral de incumplir con el trámite que debe darse a la solicitud de referéndum en los términos que han quedado anotados antes. Tales omisiones, al tratarse de actos de tracto sucesivo impiden que se consuma el tiempo para su impugnación, por lo que es evidente que la inconformidad fue presentada en forma oportuna.

2. En la demanda consta el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones y la persona autorizada para ese efecto; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se causan y los preceptos presuntamente

violados; se ofrecen las pruebas que se estiman pertinentes, y, consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

3. No se priva de la intervención legal a los terceros interesados, en virtud de que la demanda fue publicitada por el órgano electoral responsable, en conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, dentro del plazo concedido, los posibles terceros interesados estuvieron en posibilidad de comparecer a la presente causa, sin que conste que lo hayan hecho.

4. Este acuerdo se publicará por estrados para que surta efectos frente a terceros, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 93, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre esa base, este órgano jurisdiccional estima que no hay algún obstáculo legal o material, para que el asunto se reencauce y (previas las anotaciones correspondientes y copias certificadas que se dejen en autos de la demanda y del informe circunstanciado) se remita la demanda original con sus anexos, y el informe circunstanciado con sus anexos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para que a través de su Sala Permanente conozca el presente medio de impugnación que a su

competencia atañe, y dicte la resolución que en derecho corresponda.

Por todo lo anterior, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente ante esta Sala Superior, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente juicio, a efecto de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco conozca de la demanda promovida por César Antonio Barba Delgadillo, en contra de las omisiones atribuidas al Instituto Estatal Electoral de Jalisco como autoridad ordenadora y al Gobernador de la citada entidad federativa como autoridad ejecutora, para que conforme a su competencia y atribuciones legales dicte la resolución que en derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, y una vez que conste en autos la copia certificada que se obtenga del escrito de demanda y del informe circunstanciado, remítase la demanda original con sus anexos, y el informe circunstanciado con sus anexos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Gobernador del Estado y al Instituto Estatal Electoral, ambos del Estado de Jalisco, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien formula voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LAS CLAVE SUP-JDC-347/2008.

Con el debido respeto a la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la mayoría, emito voto particular,

por no coincidir con el criterio que prevalece en la sentencia emitida en el juicio antes mencionado.

Mi disenso se sustenta en las consideraciones siguientes:

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación son improcedentes y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva, cuando resultan evidentemente frívolos o **cuya notoria improcedencia deriva de las disposiciones de la misma ley.**

En el juicio que se resuelve, la pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior analice y determine si la omisión que atribuye al Gobernador del Estado de Jalisco, consistente en no suspender la vigencia del acuerdo DIGELAG/ACU 011/2008, emitido el doce de febrero del año en curso, publicado el día dieciséis del mismo mes y año, en el Periódico Oficial de esa entidad, relativo al incremento del tope máximo de la tarifa a cobrar, por la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros en Jalisco, constituye o no una violación a sus derechos político-electorales, al representar, esa omisión, un obstáculo para el desarrollo normal del referéndum solicitado, lo cual es una *“...contravención a las garantías para el desarrollo del mismo, previstas por el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Jalisco”*.

Al respecto cabe tener presente que el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, **en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones por actos o resoluciones, definitivos y firmes, de las autoridades competentes, de las entidades federativas,** para organizar y calificar los comicios o para resolver las controversias que surjan durante estos procedimientos electorales; es competente, igualmente, para conocer y resolver las impugnaciones por actos o resoluciones de las autoridades electorales y de los partidos políticos, que violen los derechos político electorales de los ciudadanos, de votar, ser votados, de afiliación a los partidos políticos y de asociación, libre y pacífica, para tomar parte en los asuntos políticos del país; todo ello, en los términos previstos en la propia Constitución y en las leyes aplicables al caso, siempre que se hayan agotado las instancias legales ordinarias o intrapartidistas, para la solución de las controversias de intereses, de trascendencia jurídica, previstas en la legislación del Estado y, en su caso, en las normas internas de los partidos políticos.

Cabe destacar que los citados preceptos constitucionales sólo se refieren al conocimiento y resolución de controversias por actos y resoluciones que forman parte del Derecho Electoral, esto es, los que surgen a la vida jurídica con motivo de la preparación, desarrollo, resultados y calificación de las elecciones, tanto federales

como locales y municipales, ordinarias y extraordinarias, sustentadas en el voto libre, secreto, universal y directo de los ciudadanos, dado que ha sido voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal.

Es importante señalar también que esas elecciones son para elegir a quienes, en representación del pueblo, titular originario y único de la soberanía, del cual dimana todo poder público, han de integrar a los órganos de gobierno, legislativo y ejecutivo, federal y local, así como a los integrantes de los respectivos ayuntamientos, en el ámbito municipal, según lo dispuesto en los artículos 39; 40; 41, párrafos primero y segundo, base I; 115; 116, fracciones I, II y IV, y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es justamente la celebración de esas elecciones, para elegir a los representantes del pueblo, a fin de ocupar cargos públicos, la que da origen y contenido al Derecho Electoral sustantivo y a su rama adjetiva, el Derecho Procesal Electoral.

No obstante que, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del citado artículo 99 constitucional, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, excepción hecha de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la propia Carta Magna, es necesario advertir que no existe en el Derecho Constitucional Mexicano, de orden

federal, por supuesto, disposición expresa alguna que otorgue facultades a este Tribunal Electoral, para conocer y resolver las controversias, de trascendencia jurídica, que emerjan de la preparación y realización de procedimientos de democracia directa, como son el plebiscito y el referéndum, los cuales, en opinión del suscrito, no forman parte del Derecho Electoral y que están previstos en la legislación de diversas entidades federativas, entre las que se cuenta al Estado de Jalisco.

Cabe señalar al respecto que en el dictamen a la iniciativa de reforma a la Ley Electoral del Estado de Jalisco, presentada por los diputados integrantes de la LIV Legislatura del Congreso de esa entidad federativa, se advirtió literalmente:

*En cuanto a los procesos de plebiscito y referéndum, toda vez que estos procesos, fórmulas de democracia participativa, **no son estrictamente electorales**, ya que, **si bien implican el voto popular, su finalidad no es la elección de autoridades o la integración de los poderes públicos**, sino la consulta sobre leyes o actos de autoridades administrativas de trascendencia para el orden público o el interés social. Por esta razón, **por no tener esta materia naturaleza electoral**, sino referirse a cuestiones de otra índole, **se reserva la regulación del plebiscito y del referéndum, para una ley reglamentaria de dichos procesos**, que tendrá que expedir en su momento, el Poder Legislativo a efecto de dar eficacia y sentido a la participación ciudadana en estos procesos.”*

En congruencia con lo expuesto, en la exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, que fue aprobada por el Congreso del Estado el treinta y uno de enero de mil

novecientos noventa y ocho, publicada oficialmente el siete de marzo del mismo año, para entrar en vigor al día siguiente, se explicó el referéndum como:

*...un mecanismo que permite a los ciudadanos censurar la actividad del legislador, del que elabora las leyes y del que hace los reglamentos. Es una facultad en sentido inverso a la iniciativa popular, con esta medida se inhibe la facultad legislativa. Sin embargo se considera conveniente introducir a la misma una cuidadosa reglamentación para evitar peligrosos abusos que cuestionen la autoridad misma de los órganos de gobierno y pongan en riesgo la unidad del estado. Por ello la propia constitución limita la materia de que pueden ocuparse estas **formas de participación ciudadana** y deja a la Ley la tarea de definir las materias, los tiempos y las formas en que habrán de realizarse las consultas.*

Por regla, la organización, desarrollo, calificación y resultados de estos procedimientos, de democracia directa, se establece como facultad del Instituto Electoral de la entidad federativa, en tanto que el conocimiento y resolución de los medios de impugnación, procedentes al respecto, se ubica en el ámbito de competencia del correspondiente Tribunal Electoral local.

En este orden de ideas, aun cuando no existe alguna disposición expresa que atribuya competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios y recursos que promuevan los interesados, con motivo de la preparación, desarrollo, calificación y resultados, de un plebiscito o referéndum, a fin de garantizar la plena vigencia de la garantía constitucional de acceso a la justicia completa, en términos del artículo 17 de la Ley Suprema de la Federación, considero que los

actos y resoluciones, definitivos y firmes, de los Institutos y Tribunales Electorales de las entidades federativas, emitidos con motivo de los aludidos procedimientos de democracia directa, previstos en la legislación aplicable, son impugnables ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, a juicio del suscrito, en este particular se concreta, en principio, un supuesto de competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio incoado por César Antonio Barba Delgadillo, vinculado con el referéndum solicitado al Instituto Electoral del Estado de Jalisco.

Mi conclusión se sustenta en las siguientes razones:

1) Concepto formal de sufragio. Al definir el vocablo "sufragio", el artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece literalmente lo siguiente:

El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los gobiernos municipales y para la participación en los procesos de plebiscito y referéndum en los términos que establezcan las leyes. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado, se realizará en elecciones, mediante la emisión del sufragio universal, libre, secreto, directo e intransferible.

2) Autoridad electoral administrativa. En términos del artículo 12, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **“El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia,** independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia”.

3) Plebiscito y referéndum: competencia del Instituto Electoral. El artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en su base VIII, párrafos primero y segundo, establece textualmente que:

La renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

...

VIII. **El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley,** las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y estatales, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señala la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, cómputo de la elección de Gobernador en cada uno de los distritos electorales uninominales y las elecciones municipales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Asimismo, tendrá a su cargo **la realización de los procesos de plebiscito y referéndum** y la declaración de que los ciudadanos que pretendan iniciar un proceso legislativo, representen cuando menos el número exigido por esta Constitución y las leyes para ejercer ese derecho.

Además de la disposición constitucional en cita, el artículo 119, párrafo segundo, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, dispone expresamente:

El Instituto Electoral del Estado es el organismo público, autónomo e independiente, de carácter permanente, en cuya integración concurren el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos.

Tiene como objetivos:

...

III. **Preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales, de plebiscito y referéndum en el Estado de Jalisco;**

4) Referéndum por leyes del Congreso. El artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Jalisco dispone, sobre esta materia, lo siguiente:

Artículo 34. Las leyes que expida el Congreso, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que marca la ley, con excepción de las de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:

I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos al dos punto cinco por ciento de los jaliscienses debidamente identificados, inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o

II. Lo solicite el titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su publicación.

Las leyes sometidas a referéndum, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emita su voto en contra.

Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, la ley iniciará su vigencia.

Si en dicho período se solicitare referéndum, la vigencia de la ley deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el Congreso.

Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, si las mismas no fueren derogadas.

Las leyes que se refieran a materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste.

No podrán presentarse iniciativas en el mismo sentido, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogatorio.

El Instituto Electoral del Estado efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco". Una vez que la resolución del Instituto Electoral quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que, en un plazo no mayor de treinta días, emita el decreto correspondiente.

5) Referéndum por reglamentos y decretos del Gobernador. El artículo 47 de la citada Constitución de Jalisco establece que:

Artículo 47. Los reglamentos y decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de las de carácter contributivo, podrán ser sometidos a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:

I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos el dos punto cinco por ciento de los jaliscienses inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos, debidamente

identificados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o

II. Lo solicite el Congreso del Estado, ante el Instituto Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia.

Los reglamentos y decretos sometidos al proceso de referéndum sólo podrán ser derogados si en dicho proceso participa, cuando menos, el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra.

Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, el reglamento o decreto iniciará su vigencia.

Si en dicho período se solicitare referéndum, la vigencia del reglamento o decreto deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el titular del Ejecutivo.

Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, en caso de que no fueran derogadas.

En caso de derogación, no podrá decretarse un nuevo reglamento en el mismo sentido, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogatorio.

El Instituto Electoral del Estado efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco". Una vez que la resolución del Instituto Electoral quede firme, si es derogatoria, será notificada al titular del Poder Ejecutivo para que en un plazo no mayor de treinta días emita el decreto correspondiente.

6) Tribunal Electoral: competente para resolver controversias en plebiscito y referéndum. Conforme a lo previsto en los artículos 68 y 70, fracción III, de la

Constitución Política del Estado de Jalisco, el Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado es el órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias que surjan con motivo de la actuación del Instituto Estatal Electoral, en los procedimientos de plebiscito y referéndum.

Las citadas disposiciones constitucionales del Estado, son al tenor literal siguiente:

Artículo 68. El Tribunal Electoral tendrá a su cargo la resolución de toda controversia que se suscite con motivo de los procesos electorales para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, de los órganos de gobierno municipales y en cuanto a la realización de los procesos de plebiscito y referéndum.

En materia electoral la interposición de los recursos no producirá en ningún caso efectos suspensivos del acto o resolución impugnado.

Artículo 70. El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley:

...

III. Las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, con motivo de actos o resoluciones de la autoridad electoral;

...

V. Los recursos que se presenten contra actos o resoluciones de la autoridad electoral, fuera de los procesos electorales, de plebiscito o referéndum;

Asimismo, el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en su parte conducente, establece lo siguiente:

Artículo 73.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado de

Jalisco, **competente para resolver las controversias que se susciten en los procesos** electorales para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, y de los ayuntamientos; así como en los procesos **de plebiscito y referéndum**. Estará dotado de autonomía y personalidad jurídica propia, con la competencia, jurisdicción y organización que señalen la Constitución Política del Estado, la presente ley y su reglamento.

Aunado a las disposiciones precedentes, tiene especial importancia citar el artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco, cuyo texto es al tenor siguiente:

Los solicitantes por conducto de su representante y poderes públicos que participen en el procedimiento, podrán impugnar las resoluciones pronunciadas por el Consejo Electoral y las instancias calificadoras, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o estatal, **aplicando en lo conducente lo establecido en la Ley Electoral del Estado, en materia de nulidades, recursos administrativos y medios procesales de impugnación...**

Del análisis de los preceptos constitucionales y legales, del Estado de Jalisco, que han quedado reproducidos en su literalidad, el suscrito considera que no se reúnen los requisitos indispensables para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César Antonio Barba Delgadillo, toda vez que **no se controvierte un acto, resolución o procedimiento de las autoridades electorales del Estado**, sino una omisión atribuida al Gobernador de la citada entidad federativa.

A fin de evidenciar la improcedencia del juicio al rubro indicado, considero necesario tener presente el texto literal del escrito de demanda que, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

Que por nuestro propio derecho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso c) y 189 fracción I inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 83 apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparecemos a promover **Juicio para la Protección de los Derechos Jurídico Electorales del Ciudadano**, con base en los siguientes

HECHOS:

1. Con fecha 17 de marzo de 2008, el que suscribe la presente demanda -por mi propio derecho y con el carácter de representante común- **presenté ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco una solicitud de referéndum del "Acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco" de fecha 12 de febrero de 2008 y por medio del cual se autoriza el aumento en las tarifas para el servicio público de transporte colectivo, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, número 31, sección II, el sábado 16 de febrero de 2008** (se acompaña como documento n° 1 copia certificada del acuse de recibo correspondiente y como documento n° 2 la publicación del Acuerdo). La solicitud referida fue suscrita además por 147,000 firmantes ciudadanos cuyos datos de identificación se presentaron como anexo.

2. Según consta en dicho documento, **la petición de referéndum concluye solicitando** que en cumplimiento del artículo 47 de la C.P.E.J., **quede automáticamente en suspenso dicho "Acuerdo"** aplicándose las tarifas anteriores a su publicación, salvo que el titular del Ejecutivo determine motivadamente que es un caso de urgencia.

3. El mismo día 17 de marzo, se comunicó por escrito al titular del Poder Ejecutivo del Estado la presentación de la mencionada solicitud de referéndum acompañando el acuse de recibo correspondiente, por lo que se puso de manifiesto que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 C.P.E.J. los efectos del "acuerdo" referido **deben quedar en suspenso porque**

no existen razones de urgencia para cobrar las nuevas tarifas (se acompaña como documento n° 3 copia certificada ante Notario Público del acuse de recibo correspondiente).

4. La claridad del texto constitucional impone una única interpretación, esto es, la suspensión de la disposición sometida a referéndum es automática y está condicionada sólo a:

a) La presentación de la solicitud de referéndum;

b) Que la solicitud de referéndum se haga dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de la disposición;

No obstante que estos requisitos se dan para que opere la suspensión automática de la aplicación del Acuerdo sobre la cuál se planteó la solicitud de referéndum, a la fecha no se ha suspendido la vigencia del mismo. Lo anterior se acredita con la certificación de hechos levantada por el Licenciado Jaime Ernesto Acosta Espinoza Notario Público número 90, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco (se acompaña como documento n° 4).

También se acredita dicha situación con los comprobantes de pago que se acompañan como documentos n° 0041636, 14696, 52664, 0022031, 0035323, 131128, 0024157, 0004549, 56056, 0006431, 017093.

Esto es, a la vista de los documentos que acompañamos y lo que manifestamos en este apartado de hechos se acredita que a la fecha no se ha suspendido la vigencia de la norma conforme lo prevé el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Dicho en otras palabras, se ha incumplido con el texto constitucional dado que la medida de suspensión es automática por la simple solicitud de referéndum, por lo que solicitamos la intervención de este Tribunal a quien tenemos el honor de dirigirnos a efectos de que se garantice la eficacia del referéndum en la forma en que se encuentra prevista por la Constitución Política del Estado de Jalisco y ante la flagrante vulneración de nuestros derechos político electorales. Lo anterior en base a los siguientes:*(síc)*

Nos interesa destacar que desde el día 17 de marzo del presente año, esto es, desde hace un mes, la resolución del Gobernador que se solicitó se sometiera a referéndum, continúa aplicándose, **por lo que acudimos de manera directa a este Tribunal a quien tenemos el honor de dirigirnos ante el temor fundado de que se perpetúe la vigencia de la misma, en**

contravención de lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y **se nos genere un perjuicio irreparable dado que puede suceder que en este tiempo se resuelva sobre la procedencia o no del referéndum y nunca se hayan implementado las medidas cautelares colaterales previstas por la Ley para asegurar nuestro derecho a votar en un proceso de referéndum.**

Cabe señalar al respecto que así lo ha sostenido este propio Tribunal, tal y como puede apreciarse en la tesis:

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”
(Se transcribe).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

FUNDAMENTOS JURIDICO-PROCESALES

1. JURISDICCIÓN:

Corresponde el conocimiento del presente juicio al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a lo dispuesto por el artículo 186 fracción III inciso c) y 189 fracción I inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 3 inciso c), 83 apartado 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **por tratarse de un juicio** para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **promovido por los firmantes** del presente escrito, **quienes por su propio derecho y de manera individual, impugnan una omisión** que viola nuestros derechos político electorales.

Como ya se ha pronunciado esta Sala a quien tengo el honor de dirigirme, este juicio procede cuando se aduzcan violaciones a derechos fundamentales vinculados con los derechos de votar, de ser votado, de asociación y de afiliación, como serían los derechos de votar y ser votado, de asociación y de afiliación, como serían los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas. (SUP-JDC-229/2008).

Existe una sólida línea jurisprudencial de esta Sala en el sentido de ejercer un control de todos aquellos actos de las Administraciones que puedan afectar el desarrollo legal de los procesos electorales, considerados como tales los instrumentos o procesos de democracia directa.

En el caso a estudio estamos ante la solicitud de un proceso de referéndum cuyo ejercicio, desarrollo y resultado está sujeto al control de la constitucionalidad y legalidad. De aquí que es evidente la jurisdicción de este Tribunal.

2. CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN:

Los firmantes de la presente demanda consideramos que se está vulnerando nuestro derecho de participar en un proceso de referéndum, puesto que el desarrollo del mismo en los términos previsto por la Constitución se ha visto obstaculizado por omisiones de las autoridades.

De ahí que queda demostrada nuestra legitimación y capacidad pues estamos alegando derechos propios y exclusivos y solicitamos que se implemente de inmediato la medida cautelar garantizada por la Constitución Política del Estado de Jalisco, esto es la suspensión de la vigencia de la norma, para restituirnos en el goce y ejercicio de nuestros derechos transgredidos.

3. REQUISITOS FORMALES:

En cuanto al resto de requisitos que señala el artículo 9 de la LGSMIME(*sic*), hacemos de su conocimiento lo siguiente:

A. El señalamiento del acto impugnado.

La falta de suspensión del "*Acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco*" de fecha 12 de febrero de 2008 y por medio del cual se autoriza el aumento en las tarifas para el servicio público de transporte colectivo, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, número 31, sección II, el sábado 16 de febrero de 2008, toda vez que sobre de él se ha solicitado la implementación de un proceso de referéndum.

B. Autoridad responsable.

El Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

Interesa destacar que aunque el cobro concreto de la tarifa lo realizan los prestadores del servicio del transporte público, estos lo hacen con base en una tarifa autorizada por el poder Ejecutivo en los términos de lo dispuesto por el artículo 19 f. XIV de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco (L.S.V.T). Es más, es ésta Ley la que establece en su artículo 144 la obligación de los concesionarios -prestadores en general- de aplicar las tarifas autorizadas con la prohibición de en ningún caso cobrar una cuota mayor (fracción III). En el artículo

149-Bis 1 fracción III prevé como obligación de los subrogatarios cobrar a los usuarios el precio que establezca la tarifa vigente. Para el caso de incumplimiento de estas normas, el artículo 173 f. VI y VII, establece una sanción consistente en una multa equivalente a 20 días de salario mínimo general. Si el Poder Ejecutivo no ha utilizado su poder de imperio para imponer esta multa, es evidente que existe una manifestación de acuerdo en el cobro de las mismas.

FUNDAMENTOS JURIDICO-MATERIALES

AGRAVIOS.

VULNERACIÓN DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES POR OBSTACULIZARSE EL DESARROLLO NORMAL DE UN PROCESO DE DEMOCRACIA DIRECTA: REFERÉNDUM, EN CONTRAVENCIÓN A LAS GARANTÍAS PARA EL DESARROLLO DEL MISMO PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 47 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

El día 17 de marzo de 2008 y como se desprende del documento que acompañamos como n° 1, comparecimos ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco un grupo de ciudadanos para presentar una solicitud de referéndum del "*Acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco*" de fecha 12 de febrero de 2008 y por medio del cual se autoriza el aumento en las tarifas para el servicio público de transporte colectivo, publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, número 31, sección II, el sábado 16 de febrero de 2008. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la C.P.E.J. y acreditando los requisitos previstos por el artículo 5 y demás relativos de la Ley de Participación Ciudadana.

En dicha solicitud se advierte la manifestación en el sentido que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 de la C.P.E.J. el Decreto ha quedado automáticamente en suspenso, debiendo aplicarse las tarifas anteriores a su publicación.

Independientemente que la solicitud de referéndum fue presentada ante la autoridad que corresponde, se le comunicó al titular del Poder Ejecutivo del Estado adjuntando la copia del acuse de recibo manifestándole además que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 C.P.E.J. debe quedar en suspenso porque no existen razones de urgencia para cobrar las nuevas tarifas.

Y es que el artículo 47 C.P.E.J. establece que:

Artículo 47. Los reglamentos y decretos que expida el titular del Poder Ejecutivo, que sean trascendentales para el orden, público o interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de las de carácter contributivo, podrán ser sometidos a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:

I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos el dos punto cinco por ciento de los jaliscienses inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos, debidamente identificados, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación;

...

Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, el reglamento o decreto iniciará su vigencia.

Si en dicho período se solicitare referéndum, la vigencia del reglamento o decreto deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el titular del Ejecutivo.

Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, en caso de que no fueran derogadas.

...

De conformidad al texto constitucional, la suspensión es automática y condicionada sólo a:

- a) La presentación de la solicitud de referéndum;
- b) Que la solicitud de referéndum se haga dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación.

La Constitución prevé que se reanuda la vigencia de la disposición que está en suspenso, una vez concluido el proceso de referéndum y en caso de que no fueran derogadas, por lo cual es evidente que la naturaleza de la suspensión de la vigencia es de una medida cautelar tendente a asegurar el respeto a la voluntad popular que se exteriorizará en el procedimiento de implementación del referéndum. Esto es, una medida prevista en nuestro obsequio para garantizar la eficacia de nuestra participación.

La característica principal de la medida cautelar de la C.P.E.J. es que es como antes hemos referido es automática, a menos que el titular del Poder Ejecutivo determine que existe un caso de urgencia. Dicho en otras palabras, de manera excepcional y sólo en casos

de urgencia externados por el titular del Poder Ejecutivo, se mantiene la vigencia de la norma sujeta a referéndum derogatorio.

Pues bien, **no obstante la presentación de la solicitud de referéndum en el plazo previsto por la Constitución local y considerando además que el Ejecutivo no ha determinado razones de urgencia para evitar dicha suspensión, continua vigente y aplicándose el Acuerdo como si no estuviese sujeto a un proceso de referéndum**, vulnerándose en nuestro perjuicio nuestros derechos político-electorales en la forma garantizada por la Constitución Política del Estado de Jalisco.

...

SUPLICO A LA SALA:

PRIMERO.- Se tenga por presentado este escrito y por interpuesta demanda para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, contra actos del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, a continuar aplicando una resolución cuya vigencia se encuentra suspendida al haberse planteado sobre ella un referéndum, vulnerando lo dispuesto por el artículo 47 de la constitución política del Estado de Jalisco, y por ende nuestro derecho a participar en el mismo...

Del análisis del texto de la demanda se puede advertir, en opinión del suscrito, que el acto de autoridad impugnado, el cual motivó el juicio al rubro indicado, es la **falta de suspensión de la vigencia del Acuerdo emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, de fecha doce de febrero de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día dieciséis del mismo mes y año, por el que autorizó el aumento de las tarifas para el servicio público de transporte colectivo de personas.**

Por tal razón, el enjuiciante señaló, como única autoridad demandada, al Gobernador Constitucional del

Estado de Jalisco, sin mencionar, como impugnados, actos u omisiones de las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, de esa entidad federativa.

Además, en opinión del suscrito, del análisis detallado de la demanda no se advierte que el enjuiciante señale como demandadas a las autoridades electorales del Estado, administrativas o jurisdiccionales, a las que tampoco atribuye actos u omisiones que impugne en su escrito inicial.

Ahora bien, como la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer de las controversias que se susciten con motivo de los procedimientos de plebiscito y referéndum, sólo está prevista para los supuestos en que **se impugnen “actos o resoluciones de la autoridad electoral”**, es decir, del Instituto Electoral del Estado, según lo dispuesto expresamente en los artículos 68 y 70, fracción III, de la Constitución Política de Jalisco, relacionados con los numerales 11, 12, fracciones IV y VIII, 34 y 47, de la misma Ley Suprema del Estado, 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 60 de la Ley de Participación Ciudadana de Jalisco, resulta evidente, para el suscrito, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por César Antonio Barba Delgadillo es notoriamente improcedente, por estar enderezado a controvertir la omisión imputada al Gobernador del Estado de Jalisco, por no asumir la

determinación de suspender la vigencia del acuerdo de incremento de tarifas del servicio público de transporte de personas, que motivó la petición de referéndum, que ha quedado precisada con antelación.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho, en opinión del suscrito, es desechar de plano la demanda presentada por César Antonio Barba Delgadillo y no reencausar la impugnación, para que sea el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco el que resuelva lo que en Derecho corresponda, como ha determinado la mayoría, en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-347/2008**.

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil ocho.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA